

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**

Chiriguaná, Cesar, febrero Cuatro (4) de Dos Mil Quince (2015)

Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028-00

Sentenciado: WILLIAM JOSE VESGA URIBE

VISTOS

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en contra de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, conforme a los cargos elevados por la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Santander, por el delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, del que resultara víctima **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia en horas de la tarde del día 21 de septiembre de 2007, sobre el sector de la entrada al Corregimiento de Poponte, Jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, Cesar, donde la compañía Delfín 3 adscritos al Batallón Especial Energético y Vial Número 2 "CR. JOSE MARIA CANCINO" comandada por el capitán JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA en desarrollo de la operación Soberanía, Misión Táctica Sábila, dieron de baja en supuesto enfrentamiento armado a una persona de sexo masculino por identificar. Una vez adelantadas las diligencias de rigor, se pudo establecer la identidad del occiso como **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**, habitante del Corregimiento de La Loma, Jurisdicción del Municipio del Paso, Cesar, quien se dedicaba a labores del campo y como auxiliar de albañilería.

Por tales hechos la fiscalía mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013, ordenó vincular por el presunto delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR** a **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**.

IDENTIFICACION e INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO

WILLIAM JOSE VESGA URIBE, identificado con la C.C N° 13.719.784 expedida en Bucaramanga, Santander, de donde es natural; nacido el día 12 de Mayo de 1979; estado civil soltero; hijo de **CARLOS VESGA** e **INES URIBE ORTIZ**; de profesión u oficio Suboficial del Ejército Nacional;

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

Domiciliado en la Carrera 22 N° 55-26 Barrio Sotomayor, de Bucaramanga¹.

Características Morfológicas: individuo de sexo masculino, 1.86 de estatura, de 85 Kilos de peso, piel trigueña, cabello negro corto liso, cejas semi pobladas y semi arqueadas, ojos de color café, nariz mediana recta, labios delgados pequeños, tiene un lunar en la parte superior derecha del labio, contextura atlética.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN PARA SENTENCIA ANTICIPADA

La Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana el 21 de septiembre dio inicio a la correspondiente apertura de Investigación previa en contra de desconocidos por el delito de HOMICIDIO de acuerdo a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2007 en la entrada al Corregimiento de Poponte Jurisdicción del Municipio de Chiriguana, Cesar²; investigación que también fue asumida por el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2007, donde decretó apertura de investigación previa por los mismos hechos³.

Ante el conflicto positivo de competencia planteado por la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Santander, y el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2010, resolvió que la actuación corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, es decir, a la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Santander⁴.

*La Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Santander, mediante Resolución de fecha 30 de agosto de 2013, Decretó Apertura de la Instrucción en contra del Capitán HERNANDEZ AYALA JAIRO ALFONSO, Cabo Primero DIEGO FERNANDO RAMIREZ ZORRO, entre otros militares por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**⁵ cometido sobre la persona que en vida respondía al nombre de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, ordenando su vinculación mediante indagatoria.*

*Posteriormente esa misma Fiscalía mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013, decretó la vinculación procesal de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**⁶, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. El entonces sindicado **VESGA URIBE**, fue legalmente vinculado mediante diligencia de indagatoria llevada a cabo el 19 de diciembre de 2013, donde hizo uso de*

¹ Folio 249 - 250 diligencia de indagatoria. --- cuaderno original No. 2

² Folio 56 C.O 1.

³ Folio 2 C.O 1.

⁴ Folio 169 - 181 C.O 1.

⁵ Folio 273 al 274 apertura de instrucción --- cuaderno original No. 2

⁶ Folio 214 C.O N°2.

Sentencia Anticipada **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028

su derecho a guardar silencio, quedando vinculado por los delitos antes mencionados⁷.

Mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2013, la referida fiscalía, Resolvió la Situación Jurídica del procesado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, imponiéndole Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, tipificado en los artículos 135 y 340 del Código Penal, del que resultara víctima **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**, según hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2007, en la carretera que conduce a Poponte, Corregimiento del Municipio de Chiriguaná, Cesar⁸. La anterior decisión fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2014⁹.

El 21 de abril de 2014, la Fiscalía instructora decretó el cierre parcial de la instrucción seguida en contra de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE Y OTROS**¹⁰; Decisión que fue objeto de recurso de reposición, ordenando en providencia de fecha 02 de mayo de 2014, reponer la providencia objeto de recurso en el sentido de continuar con la ampliación de indagatoria de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** y **JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA**¹¹.

WILLIAM JOSE VESGA URIBE rindió ampliación de indagatoria los días 24 de abril¹² y 14 de mayo de 2014¹³ manifestando su voluntad de acogerse a sentencia anticipada. Por lo que mediante acta fechada 12 de agosto de 2014, le formuló cargos a **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** como presunto coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** conducta tipificada en los artículos 103 y 104 N° 7 del C.P., del que resulto víctima **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**; Cabe resaltar que se modificó la denominación del delito de homicidio en persona protegida por la de homicidio agravado y se suprime el delito de concierto para delinquir en razón a la prueba recaudada donde la fiscalía no conoce mas hechos que le permitan probar dicha conducta¹⁴.

Recibida la actuación para los fines del juicio, el acusado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, ha aceptado los cargos que se le imputan, y manifiesta la voluntad de acogerse a Sentencia Anticipada, la cual nos ocupa (fl. 168, cuaderno original N°5).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal indica que en tratándose terminación anormal del proceso por aceptación de cargos, la sentencia anticipada tiene que ser, necesariamente, de carácter condenatorio; pues si el Juez advierte que no están dadas las condiciones

⁷ Folio 249 - 250 C.O N° 2

⁸ Folio 251 - 271 Resolución de Situación Jurídica - cuaderno original No. 2

⁹ Folio 167 - 181 C.O N°3.

¹⁰ Folio 74 C.O N° 4.

¹¹ Folio 111 - 112 C.O N° 4.

¹² Folio 88 - 91 C.O N° 4.

¹³ Folio 206 - 207 C.O N° 4.

¹⁴ Folio 168 - 187 Acta de formulación de cargos - cuaderno original No. 5

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

para la condena, debe decretar la nulidad y regresar el expediente para que retome el cauce procedimental normal¹⁵.

Ahora bien, el artículo 232 del C. de P. P. -ley 600 de 2000- trae como exigencia para poder proferir una sentencia de carácter condenatorio, la necesidad de que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia del hecho punible y la correlativa responsabilidad del acusado en su materialización.

En ese contexto se debe registrar que tales presupuestos se cumplen a cabalidad en el caso sub judice, por cuanto por un lado se encuentra plenamente acreditado el aspecto objetivo del tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO, y así mismo se tiene con grado de certeza que **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** es coautor de esa conducta punible; para fundamentar lo anterior analizaremos en forma individual cada una de las probanzas legalmente producidas en el proceso.

En primer lugar, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver N° 015 realizada el día 21 de septiembre de 2007¹⁶; el protocolo de Necropsia N° 2007010120178000028 de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, realizada por la Doctora ELIZETH NICOLASA SOTO SUAREZ medico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Chiriguaná, en ella se describen las lesiones producidas por arma de fuego, donde se reportan cuatro orificios de entrada de proyectil que producen Trauma de tórax (laceración cardíaca, laceración pulmonar, laceración del tronco pulmonar), Trauma de abdomen (laceración gástrica, laceración hepática, laceración de riñón, laceración de arteria femoral), concluyendo la necropsia **Anemia aguda masiva por un choque hipovolemico, ocasionado por laceración del tronco pulmonar, cardíaca, pulmonar, hepática, gástrica, laceración arteria femoral ocasionado por proyectil de arma de fuego lo que explica la muerte del hombre**¹⁷; copia del registro civil de defunción de Indicativo Serial N° 04450866 correspondiente a GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ¹⁸ e informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13¹⁹ de fecha 29 noviembre de 2010 suscrito por PEDRO CLAVER GONZALEZ DIAZ Investigador del grupo LABICI del CTI de Bucaramanga, donde confirma la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que impactaron la humanidad de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ.

Informe N° 653, del 22 de septiembre de 2007 suscrito por EDER ALFONSO LINARES CORREA, Investigador Criminalístico II del CTI, donde hace referencia a las labores realizadas durante la inspección de cadáver según acta N°015, allí el citado funcionario señala que "el día 21 de septiembre de 2007, le comunicaron sobre la presencia de un cuerpo sin vida en la carretera de la entrada al corregimiento de Poponte, sitio al que llegó en compañía de la Fiscalía 4 Local de Chiriguaná, en el sitio de los hechos efectivamente encontraron un cuerpo sin vida N.N., de sexo masculino, que fue identificado por sus familiares como GABRIEL ULISES MARTINEZ

¹⁵ Tal doctrina se condensa en la Sentencia del 28 abril de 2004 (radicación 19435)

¹⁶ Acta de levantamiento de cadáver de un NN que de acuerdo a sus características morfológicas y prendas de vestir corresponde a GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, fl. 57 - 58 C.O 1

¹⁷ Protocolo de Necropsia de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, fl. 77 - 78 C.O 1.

¹⁸ Copia del registro civil de defunción, fl. 66 C.O 1.

¹⁹ Folio 273 - 280 C.O.Nº1

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

GUTIERREZ, conocido como el MONO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.000.323 de El Paso, Cesar, nacido el 15 de noviembre de 1982, hijo de EVARISTO y LEDYS, residente en el Barrio Betel del Corregimiento de La Loma de Calenturas, de ocupación ayudante de construcción²⁰.

En ese mismo informe consta que se logró entrevistar al Capitán JAIRO ALONSO HERNANDEZ AYALA, quien manifestó ser comandante del pelotón Delfín 3, conformado por 10 soldados regulares, un suboficial de nombre DIEGO FERNANDO RAMIREZ ZORRO, que se encontraban desarrollando la operación Soberanía, misión táctica Sábila, en la zona del Corregimiento de Poponte hacia la carretera principal, rastreando un grupo de extorsionistas de los ganaderos y comerciantes de la población, cuando al salir a la carretera se encontraron varios sujetos que se movilizaban por la carretera que al notar su presencia sostuvieron enfrentamiento con la tropa, resultando dañado de baja el hoy occiso y los acompañantes se dieron a la huida. Dicha información inicialmente fue ratificada mediante declaración rendida por C.T. JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA, SLR FERMIN LERMA ZAYAS, C3 DIEGO FERNANDO RAMIREZ ZORRO, SLR LUIS MANUEL MEJIA MARTINEZ, SLR MICHAEL JESUS MATTOS GUTIERREZ²¹, quienes aseguraron que en virtud a la orden de operaciones recibida el día 18 de septiembre de 2007, el pelotón DELFIN 3 planeo un registro hacia el sector del cruce de la entrada a Poponte a realizarse el día 21 de septiembre de 2007, avance que inició a eso de la 1:45 de la tarde y saliendo a la carretera vieron a dos sujetos que se movilizaban a prisa en una motocicleta, ordenándoles el alto con el fin de realizarles una requisita respondiendo los dos sujetos sacando sus armas y disparando hacia donde estaban los militares por los integrantes del grupo castrense reaccionaron tirándose al piso y disparando hacia los dos sujetos de los cuales uno resultó dado de baja y el otro emprendió la huida...

*Contra poniéndose a las anteriores versiones encontramos la declaración de DOMINGO JESUS CANTILLO PERPIÑAN²², quien manifestó que el día 21 de septiembre de 2007 a eso de las cuatro de la tarde iba para Chiriguaná en su motocicleta en compañía del señor VICTOR NICOLAS VILLANUEVA y en la entrada del Corregimiento de Poponte vio una volqueta y se le fue detrás y al llegar al lugar de los hechos unos soldados le informaron que había un enfrentamiento con la guerrilla por lo que se quedaron esperando, el volteo dio reversa a donde estaban retenidos ahí mismo venia un señor con la moto en la mano... ese señor estaba bastante asustado y decía yo lo traía y repetía mucho esa misma palabra, hablando con ese muchacho el ejercito empezó a disparar tiros al aire y ellos decían que había un enfrentamiento con la guerrilla,... **El muchacho de la moto dijo que cuando llegó lo pararon los del ejercito y le pidieron papeles y que el que traía de pato se bajo, estiro los brazos y cuando metió la mano al bolso llegó el Teniente y sin decirle palabra le dio una ráfaga,... que cuando le apuntaron para dispararle a él el fusil se encascaró les pidió que no lo mataran y se fue para donde estaba el volteo... Nosotros teníamos como una hora de haber llegado a ese sitio,***

²⁰ Informe N° 653, folio 67 - 69

²¹ Declaraciones rendidas ante la Justicia Penal Militar por miembros del pelotón Delfín 3 visibles a folios 27-32, 34-37, 38-40, 42-45 y 46-49 del C.O N° 1.

²² Folio 285 - 287 C.O N° 1

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

cuando llegó un soldado al lugar donde estábamos nosotros y le dijo al de la moto que el teniente lo había mandado a buscar para que recogiera un casco pero el muchacho no quiso ir, ... cuando yo pase vi un muerto al lado izquierdo tirado en el monte, estaba tapado como con una capa verde y le vi zapatos blancos, tenis, de amarrar... Lo anterior fue ratificado en su declaración por VICTOR NICOLAS VILLANUEVA GONZALEZ²³, quien además aseguró haber conocido a la víctima GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, desde niño por que vivía en la Loma de Calenturas y él acostumbraba a visitar la casa de su mamá; además que nunca lo vio portando arma de fuego alguna, ni tuvo conocimiento que hiciera parte de algún grupo armado al margen de la ley, que todo el mundo lo conocía como un pelao sano y trabajador.

EVARISTO RUIDIAZ MARTINEZ²⁴ (padre de GABRIEL ULISES) en su declaración manifestó que su hijo trabajaba en el corregimiento de Poponte como ayudante de albañilería de los colegios que están haciendo; que se enteró de la muerte de su hijo por la información que le dio un familiar suyo Víctor Villanueva Gonzalez, con quien fue donde el moto taxista que transportaba a su hijo momentos antes de su muerte y que este le manifestó, **que al llegar a la entrada de Poponte había un grupo de soldados los cuales pidieron identificación al moto taxista pero no a su hijo, el señor de la moto le aseguró que apagó la moto para mostrar los papeles y su hijo Gabriel se bajó de la misma y cuando se bajó un soldado sin mediar palabras lo empujó y de inmediato le disparó y lo único que él escucho fue hay Dios mío mi madre...** Agrega el padre del occiso que su hijo era un muchacho trabajador, que fue criado en el evangelio y que al muchacho de la moto no lo matan porque en ese momento venía saliendo una volqueta y ya no pudieron hacer nada.

Indagatorias rendidas por los soldados regulares DAIRO ALBERTO MAESTRE CACERES²⁵ y DAMIAN JOSE MIZZAT JIMENEZ²⁶, en ellas manifestaron que el día 21 de septiembre de 2007, se encontraban prestando el servicio militar, en el Corregimiento de Poponte, Jurisdicción del Municipio de Chiriguana, que como a las cuatro de la tarde bajaron al pueblo de Poponte hacer registro en el cual estaba el capitán HERNANDEZ AYALA JAIRO, el cabo RAMIREZ ZORRO, el cabo RODRIGUEZ, y los soldados HIDALDO MADRID, ZAYAS, MEJIA MARTINEZ y MATTOS; antes de salir del campamento los reunieron y les dijeron que iban para una extorsión, al llegar al sitio los repartieron, que se sintieron los disparos y los mandaron a la carretera a detener a la gente para que no pasaran, que mandaron a detener para que no se fuera a un señor que llevaba una moto azul, que este iba rápido y como asustado y que este fue requerido por el capitán, que después de estos hechos los felicitaron por la baja y salieron a permiso por que el muerto era extorsionista y ladrón, pero que después durante el permiso se escucho que el de la moto era mototaxista que iba haciendo una carrera a poponte, y que el pelao que mataron lo llevaba el mototaxista quien estaba haciendo una carrera.

²³ Folio 5 - 7 del C.O N°2

²⁴ Folio 59 - 60 del C.O N° 1

²⁵ Folio 29 - 30 e indagatoria de fecha 11 de septiembre de 2013 Fl. 97- 98 del C.O N°2

²⁶ Folio 142 - 146 del C.O N° 2

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

HIDALDO MADRID MACHADO²⁷, soldado regular manifiesta en su declaración que para el 21 de septiembre de 2007, hacia parte del Batallón BAEV 2 y se encontraban acantonados en el Corregimiento de Poponte desde el 01 de agosto de 2007, que días antes el capitán HERNANDEZ AYALA JAIRO los reunió junto con el cabo RAMIREZ ZORRO DIEGO FERNANDO y les dieron la información que habían aportado unos campesinos de la región que estaban siendo extorsionados por parte de un grupo al margen de la ley....., entonces el 21 de septiembre de 2007 como a las 16:00 horas dieron otra vez la información que ese día el muchacho si vendría por el dinero, entonces el capitán dio la orden de desplazarnos al lugar, la orden que recibimos del capitán era que si escucháramos disparos que bloqueáramos la vía como a las 5:30 de la tarde se escucharon los primeros disparos como tres o cuatro, antes de escuchar los disparos vimos pasar una volqueta blanca y luego de los disparos la volqueta se regresó en reversa, los primeros disparos fueron de arma larga por el sonido, después escuché como cuatro disparos mas seco como de revolver,... .. cuando la volqueta iba saliendo se escucharon varios disparos de arma larga como en un combate... .. y entonces del lugar de donde se escucharon los disparos venia un muchacho de piel oscura en una moto azul..., el muchacho venia asustado diciendo no me mate no me mate por que yo me dedico a mototaclar y tengo mi mujer y mis hijos pequeños, y le dije a usted nadie lo va a matar... .. el capitán venia detrás diciéndole que se detuviera,... el muchacho hasta que no llegó hasta donde estaba la multitud de gente y los carros no se detuvo, cuando estaba junto a la gente el dijo que es lo que me va a preguntar, el capitán le dijo venga hablamos los dos solos... .. después de un tiempo no se que hora era se le dio paso a la gente, y nos ubicamos todos en el lugar de la escena, cuando eso fue que vi al muerto pero la parte que vi se me hizo como conocida y me le quise acercar mas pero el cabo RAMIREZ ZORRO me dijo que me retirara por que podía contaminar la escena, también vi que el cabo RAMIREZ ZORRO tenia unos documentos en la mano y le dije que me mostrara los documentos para mirar si la persona que estaba muerta era la que yo sospechaba o creí que conocía, después le colocaron una sintela por encima y me retiré... .. estaba el capitán HERNANDEZ AYALA, los soldados LERMA ZAYAS, MEJIA MERTINEZ.

Al preguntarle al soldado regular HIDALDO MADRID MACHADO, si recuerda que personal de inteligencia participo en la planeación de este hecho, respondió **"No tengo conocimiento, pero aparte de nosotros había una persona que a mi se me hizo raro un cabo de apellido VESGA... ..** Indica el declarante MADRID MACHADO que después se enteró que habían enterrado a una persona como NN, y su padre lo llamó y le dijo que a quien habían matado era el MONO, que se llamaba GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, a quien conoció como una persona trabajadora, que lo vio trabajando en una obra en un colegio ubicado en el Corregimiento de Poponte, que cuando se lo encontraba lo saludaba y les prestaba una grabadora para que escucharan música, que nunca le vio armas de fuego y que no sabia manejarlas. Asimismo manifiesta que días después el capitán los mando a llamar que subieran de civil hasta donde él se encontraba, para decirles que en caso de que los llamaran a alguna declaración tenían que decir que un campesino dio la información que

²⁷ Folio 21 - 23 del C.O.Nº2

Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028

estaba siendo extorsionado y por eso se realizó la operación que el sujeto al que se le iba a dar captura puso resistencia y abrió fuego en contra de la tropa, la cual respondió con fuego dando como resultado la muerte del sujeto en combate. Que ese mismo día el capitán HERNANDEZ AYALA les dio el resto del día libre y se fue para el corregimiento de Poponte en compañía del soldado regular LERMA ZAYAS, donde se pusieron a jugar billar y tomar cervezas, transcurrido un tiempo este le dijo que la plata que se estaban tomando era la que tenía el muerto en la cartera, allí le pregunto como habían sucedido los hechos el LERMA ZAYAS le respondió que **"el sujeto venia con el de la moto, es decir, el mototaxista y que él había salido y le hizo el pare lo requisó le dijo que se alzara la camiseta y se diera la vuelta, cuando el sujeto se dio la vuelta y se bajó de nuevo la camiseta el Cabo Primero de apellido VESGA le disparó en cuatro oportunidades,... que las pertenencias que tenía el muerto que era un casco y un bolso fueron arrojados a un pozo que estaba cerca del lugar de los hechos, que él se había quedado con la plata y una colonia que también llevaba el sujeto muerto"**.

MICHAEL JESUS MATTOS GUTIERREZ²⁸ soldado regular para la época de los hechos, en su declaración manifestó al llegar a ese sitio ya estaba acordonada la zona y se acercaron a ver que fue lo que pasó, **"vi a un muchacho tendido en el suelo, yo vi y vi cuando un Cabo Primero de apellido VESGA manipulando el cuerpo, ya nos dieron la orden que nos abriéramos para acordonar la zona la orden la dio el capitán HERNANDEZ, en ese momento esperamos que el Cabo manipulo el cuerpo, le puso hasta un revolver y allí llegó la fiscalía a hacer el levantamiento... .. cuando ya pasan las cosas uno conversa con los soldados ya después conversamos y que al muchacho lo había traído una moto bajaron el muchacho, y posteriormente lo asesinaron el Cabo Primero VESGA fue el que disparó, el mismo capitán nos dijo que hiciéramos un croquis que dijéramos que nosotros íbamos en la patrulla y que hicimos un alto y lanzamos la proclama y que el sujeto nos disparó y les disparamos eso era lo que teníamos que decir... .. por el hecho nos dieron días de permiso?... .. el cabo no estaba con nosotros cuando hicimos el desplazamiento de apellido VESGA el fue el que lo asesinó... .. no allí nunca hubo combate"**.

LUIS MANUEL MEJIA MARTINEZ²⁹, refiere en su indagatoria que en esa época era soldado del batallón BAEV 2... .., antes de llegar a la entrada de Poponte el Capitán HERNANDEZ mando hacer alto, ahí venia una motocicleta de color azul venia el chofer y el parrillero cuando de pronto se escucharon dos disparos yo salí corriendo hacia donde estaba mi capitán cuando miro viene el de la moto la trae empujando y asustado, nosotros le preguntamos que había pasado y no nos decía nada, solamente estaba llorando y asustado, decía que no lo fueran a matar y le preguntamos que quien lo iba a matar y el decía por que mataron a mi compañero, entonces yo me dirigí hasta donde estaban los disparos cuando llegue estaba el muchacho tendido ya muerto, mi capitán HERNANDEZ disparaba hacia la montaña, y me decía que si lo iba a dejar márar, yo le pregunte que a que le disparaba, y me decía dispare hacia la montaña, pero como yo no veía nada, no me atreví a disparar y el me dijo que disparara, yo accione el

²⁸ Folio 110 - 112 indagatoria de fecha 11 de septiembre de 2013 C.O N° 2

²⁹ Folio 158 - 162 indagatoria de fecha 23 de octubre de 2012 C.O N° 2

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

arma y hice un tiro pero ya el muchacho estaba tendido muerto. "Cuando llegó la fiscalía que estaba el cabo VESGA que él no salió con nosotros sino que estaba ahí con el muerto y él hablaba con mi capitán y mi capitán si lo note nervioso, y hablaba con el cabo VESGA de ahí el llamó al cabo RAMIREZ por el radio cuando paso la moto embalada,... .. después yo le pregunte al soldado MAESTRE que había sucedido, el me dijo que habían bajado al muchacho de la moto, le pidieron una requisita cuando el escuchó los disparos... .. estaba mi capitán HERNANDEZ, el cabo VESGA y LERMA SAYAS... .. Sostiene el soldado MEJIA MARTINEZ, que conoce al cabo VESGA y que recuerda que el no salió con ellos.

En su declaración los señores FABIAN SEGUNDO CAMPO VILLA y ANA SANTIAGA GONZALEZ GONZALEZ, manifiestan haber conocido a GRABIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ (victima), como una persona residente en el Corregimiento de la Loma de Calenturas, perteneciente a la congregación Cristiana Pentecostal de la cual hacia parte junto con sus padres EVARISTO MARTIENEZ y LEDIS GUTIERREZ, que se dedicaba a manejar ciclotaxi y como ayudante de construcción, que este no presto servicio militar ni portaba armas de fuego," como tampoco perteneció a ningún grupo al margen de la ley.

Igualmente reposa dentro del acervo probatorio informe de investigador de Laboratorio FPJ-13 de fecha 24 de abril de 2008³⁰, suscrito por VICTOR BRAVO CORDOBA Investigador Criminalistico II del C.T.I., experto en Lofoscopia, donde concluye en el numeral 9º Interpretación de resultados, que de acuerdo con los elementos estudiados, se halló que la comparación de la identidad de la persona a la cual se le inspeccionó cadáver según acta 015 del 21 de septiembre de 2007 corresponde a GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 77.000.323 expedida en El Paso, Cesar; Copia simple de la tarjeta necro dactilar³¹ y Tarjeta de preparación del documento de identidad de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ³².

De otro lado, fue allegado al proceso Radio grama Operacional de fecha 21 de septiembre de 2007 suscrito por el Teniente Coronel EDGAR HUMBERTO LEON TERAN, comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 2 "CORONEL JOSE MERIA CANCINO" en el cual informa que el día 21 de septiembre de 2007, a las 17:00 horas, en desarrollo de la Operación Soberanía, Misión táctica Sábila tropas del BAEV 2, compañía Delfín 3 al mando del comandante HERNANDEZ AYALA JAIRO, sobre el sector entrada al corregimiento de Poponte, mediante combate de encuentro resulto un sujeto neutralizado al parecer integrante de las bandas criminales vestía jean azul, camiseta roja, tenis blancos incautándose 01 revolver calibre 38 largo³³; Orden de operación Macedonia - Misión táctica N°154 "Sábila"³⁴; Informe de inteligencia de fecha 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Sargento Viceprimero GRANADOS GORDILLO

³⁰ Folio 143 - 144 del C.O N° 1.

³¹ Folio 145 C.O N° 1

³² Folio 146 C.O. N° 1

³³ Folio 11 C.O. N° 1

³⁴ Folio 12 - 15 C.O. N° 1

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

FELBER³⁵; Informe de patrullaje de fecha 22 de septiembre de 2007, suscrito por el Capitán HERNANDEZ AYALA³⁶; oficio numero 0447 del 21 de septiembre de 2007, mediante el cual miembros del BAEV N°2 "JOSE MERIA CANCINO" dejan a disposición del C.T.I. Secclonal Chiriguaná un muerto en combate y un revolver calibre 38 largo sin numero, dos vainillas calibre 38MM y cuatro cartuchos 38MM³⁷.

Indagatoria de fecha 08 de junio de 2014, rendida por JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ, Subteniente – para la época de los hechos comandante del primer pelotón de la compañía B del BAEV N°2, en la que manifiesta que para esa fecha había entre él y el cabo TORRES MONTERROSA PILIDES un acuerdo para dar resultados operacionales, TORRES sostenía que tenía infiltradas las bandas criminales pero que tocaba hacer una cosa que para entonces se llamaba ganchos ciegos, que era supuestamente incitar a el bandido a cometer el delito, eso lo hacia TORRES el permitía que los bandidos extorsionaran una vez, la segunda y ya la tercera los estábamos esperando, y los emboscábamos y dábamos de baja muchas veces los entrada el mismo cabo TORRES y otras veces el tenía dentro de las filas unos supuestos infiltrados y nos lo entregaba a la tropa los bandidos,... yo le digo que listo que yo le ayudo, que le mando un suboficial mío para que haga ese trabajo él me entrega un canguro con un revolver y unos cartuchos el arma era por si el sujeto no traía arma consigo para ponérsela y fingir el combate porque muchas veces andaban armados y otras sin armas... ya con el bolso con el arma, él me dice que al otro día me avisa para mandar a recoger a el suboficial que voy a mandar a que lo apoye para hacerle el favor con la condición que apenas pase el hecho me lo regrese a la contraguerrilla, yo saco a el suboficial a espalda de los mandos quienes no sabían del tema, el cabo TORRES se vuelve a ir llamo a los suboficiales que tengo les digo que necesito hacer un favor a el cabo TORRES que quien de ellos quiere ir entonces VESGA me dice que el va, yo le digo que cuando se vaya a ir yo le doy las indicaciones de lo que vaya a hacer al otro día el 21 llega una camioneta recoge a VESGA yo cojo a VESGA y le digo que es lo que tiene que hacer y le volví a explicar que ellos venían en una moto, que venían de Chiriguaná, y que tocaba hacer lo que nosotros sabíamos, capturar y si daba resistencia matarlo, que el cabo TORRES iba a estar en Rincón Hondo que el directamente coordinaba con el por teléfono y en que vehículo iban a entrar como iban vestidos,... lo único que se es que torres me llama a las tres horas que el cabo VESGA la había cagado que había matado al que no era yo le conteste eso no es problema mío arreglen allá la situación y devuélvame el cabo para la contraguerrilla...

Así mismo el entonces capitán JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA³⁸, relaciona en la comisión de los hechos a WILLIAM JOSE VESGA URIBE, como la persona que ejecutó el homicidio del civil GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, refiriendo "cuando estoy organizando ese dispositivo recibo una llamada del cabo TORRES y me dice que este pendiente que los sujetos ya salieron en esta dirección y que iban en una moto azul, de civil y con armas cortas, yo le doy ese dato al

³⁵ Folio 16 – 20 C.O. N° 1

³⁶ Folio 21 – 23 C.O. N° 1

³⁷ Folio 24 C.O. N° 1

³⁸ Folio 20 – 25 C.O. N° 5.

Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028

cabo VESGA que está al lado mío y mientras yo termino de organizar esa seguridad el cabo VESGA se adelanta hacia la carretera y es ahí en esos momentos cuando escucho los disparos, ... en el transcurso de esos ciento cincuenta metros que yo llego al sitio donde se había presentado el hecho me encuentro al cabo VESGA con un muchacho ya en el piso tenía un revolver y yo le pregunte a el cabo VESGA le digo hermano huevon que fue lo que pasó, a lo cual el cabo VESGA me responde tranquilo mi capitán que esa era la orden que yo traía... ..

La ocurrencia de estos hechos es corroborada con la confesión y manifestación de voluntad hecha el 24 de abril y el 14 de mayo de 2014, por parte del sindicado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, Suboficial del Ejército Nacional adscrito al BAEEV N°2, de acogerse a sentencia anticipada que por ende conlleva a la aceptación de los cargos endilgados mediante indagatoria dentro de la presente causa³⁹. La cual fue ratificada en acta de formulación de cargos de fecha 12 de agosto de 2014, en contra de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**⁴⁰, presentada a este Despacho el 22 de Octubre de 2014.

Así las cosas gran relevancia probatoria, le brinda a este despacho a la narración que de los hechos hicieron los declarantes DOMINGO JESUS CANTILLO PERPIÑAN y VICTOR NICOLAS VILLANUEVA, en la cual dan cuenta de la forma en la que ocurrieron los hechos el día 21 de septiembre de 2007, donde murió el señor **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**; hechos estos que son relevantes para el derecho penal por cuanto hubo supresión de la vida de una persona, valor jurídico tutelado en la ley penal y en la Constitución Política, el hecho muerte imprescindiblemente demostrado objetivamente dentro del proceso a través de las citadas declaraciones, además de las confesiones rendidas mediante indagatoria por el mismo acusado quien participó de manera activa en estos hechos tan inhumanos.

Igualmente la muerte violenta de **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ** está acreditada dentro del proceso mediante el acta de levantamiento de cadáver y la necropsia medico legal N°2007010120178000028, en las que se certifica los impactos de arma de fuego y la trayectoria que estos tuvieron en el cuerpo de **MARTINEZ GUTIERREZ**, demostrándose así la forma cruel en que fue ultimado con arma de fuego.

Bajo el anterior contexto, resulta innegable la responsabilidad de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, máxime cuando en el relato que brindaron en su oportunidad integrantes del Pelotón Delfín 3, quienes desarrollaban la operación soberanía, misión táctica sábila, en la zona del Corregimiento de Poponte hacia la carretera principal, ubican al cabo **VESGA URIBE** como un miembro del ejército que no solo no hacia parte del grupo que comandaba el capitán **JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA**, sino que además con el pretexto de colaborar en la operación cumplía la orden de dar de baja a un presunto delincuente, hechos que se desarrollarían dentro de un aparente combate, tal como de manera irregular y desleal presentaron y reportaron la muerte de **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**, como una baja del

³⁹Indagatoria de fecha 24 de abril de 2014 fl.88 - 91 c.o 4

⁴⁰Acta de formulación de cargos de **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, folio 168 - 187 c.o 5

Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028

ejercito cuando en realidad obedeció a la escogencia selectiva de quien resultó víctima, hechos que sin equívoco alguno constituye en el contexto del presente proceso penal, una prueba con un protagonismo insustituible en contra de VESGA URIBE, esto teniendo en cuenta lo expuesto por el subteniente JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ, quien manifiesta que en virtud al acuerdo hecho con el Cabo TORRES, con el fin de dar resultados operacionales realizaban ganchos ciegos, incitando a los integrantes de las bandas criminales a cometer el delito, esto es permitirles extorsionar para en últimas esperarlos, emboscarlos y darlos de baja, comprometiéndose en esa oportunidad a colaborarle mandándole a un suboficial que se encontrara bajo su mando para que hiciera ese trabajo, al cual le entregaron un bolso canguro con un revolver con sus respectivas municiones, para que en caso de que el sujeto no llevara arma consigo ponérsela y fingir el combate; también manifiesta el subteniente MORENO GOMEZ, que la labor fue asignada al cabo VESGA, quien salió de su pelotón a espaldas de los mandos militares y fue ubicado en la zona donde supuestamente se llevaría a cabo el operativo al mando del capitán JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA, oficial que comandaba el pelotón Delfín 3, quien a su vez manifestó:

"Cuando estoy organizando ese dispositivo recibo una llamada del cabo TORRES y me dice que este pendiente que los sujetos ya salieron en esta dirección y que iban en una moto azul, de civil y con armas cortas, yo le doy ese dato al cabo VESGA que está al lado mío y mientras yo termino de organizar esa seguridad el cabo VESGA se adelanta hacia la carretera y es ahí en esos momentos cuando escucho los disparos,... .. en el transcurso de esos ciento cincuenta metros que yo llevo al sitio donde se había presentado el hecho me encuentro al cabo VESGA con un muchacho ya en el piso tenía un revolver y yo le pregunte a el cabo VESGA le digo hermano huevon que fue lo que pasó, a lo cual el cabo VESGA me responde tranquilo mi capitán que esa era la orden que yo traía..."

No obstante, todo lo anterior se debe resaltar que es el mismo acusado WILLIAM JOSE VESGA URIBE, asistido por su defensor, quien en su ampliación de indagatoria contó la manera en que se llevaron cabo los hechos aceptando expresamente y de manera voluntaria los cargos, manifestando que el día 21 de septiembre de 2007, hizo presencia en el lugar de los hechos y participó de manera activa en la ejecución de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, quien se desplazaba en una moto azul como parrillero, que en el momento en que entró la motocicleta al sitio donde se encontraba parado ya él le había dicho a un soldado que le hiciera alto a la motocicleta y que le pidiera los documentos a los tripulantes, cuando la persona que iba a tras en la moto hizo que iba a sacar algo de atrás le disparó debido a que se le hizo muy parecido físicamente a la persona de la que había hablado con el teniente Moreno, posteriormente en acta de fecha 12 de agosto de 2014, le fueron formulados los cargos para tramite de sentencia anticipada por parte de la Fiscalía 67 Delegada ante La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, en el que ratifica que se acoge a la figura de sentencia anticipada contemplada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028

Ahora bien, acreditados anteriormente los requisitos exigidos en materia penal para proferir una sentencia de carácter condenatorio, tenemos que en tratándose de la figura de sentencia anticipada los mismos surgen de la siguiente manera: 1) que el imputado acepte íntegramente su responsabilidad en relación con los hechos que se investigan y, 2) que exista plena prueba sobre la ocurrencia del hecho y sobre la culpabilidad del sindicado; lo que presupone unas obligaciones mutuas para el Estado y para el sindicado, tal y como lo ha plasmado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001⁴¹:

"La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple."

En el caso que nos ocupa, el procesado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, aceptó plenamente la imputación formulada por el ente acusador, admitiendo con ello la plena prueba de su responsabilidad, por lo tanto, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para aseverar en un todo, que el procesado es responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2007, tal como se ha desarrollado a lo largo de esta sentencia, delito descrito en el artículo 103 con la agravación punitiva del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

Se debe destacar que el derecho a la vida es el principal bien jurídico del cual se ocupa nuestro ordenamiento penal, consagrándose como el primer derecho protegido; su importancia se deriva de la misma esencia de la ley penal que busca la tutela de diversos intereses pero en cuyo fundamento estriba la vida. Es tal la importancia del bien jurídico que la constitución política de nuestro país establece en varios de sus artículos su importancia y no podría ser de otra manera pues se trata de la protección de la especie; en los hechos materia de debate no sólo se quitó la vida a un ciudadano, sino que el objetivo se alcanzó aprovechándose de la situación de indefensión, que merecen el reproche y la sanción que a ello tiene lugar.

El actuar del acusado quedó plasmado en aquella abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana, reprochable y punible, (Homicidio Agravado) cuando esperaron que **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**, entrara al reten militar para solicitar al motociclista detener la marcha del rodante so pretexto de solicitar los documentos de los tripulantes ejecutando de manera sorpresiva a **MARTINEZ GUTIERREZ**, actuaciones que se evidencian alevosas e insidiosas, pues **VESGA URIBE** aguardaba cautelosamente en espera de la víctima de acuerdo a las

⁴¹ C. Const., Sent. SU-1300, DIC. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

ordenes recibidas del Subteniente JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ en cumplimiento de los acordado con el cabo TORRES MONTERROSA PILIDES, es así como la conducta se convirtió en típica al querer y ejecutar su realización cometiendo tal comportamiento en la modalidad dolosa, donde existió un desvalor de acción y un desvalor de resultado.

La conducta también resulta antijurídica, puesto que lesionó sin justa causa que mediar para ello, el bien jurídico protegido por el legislador, como es el derecho a la vida, habiendo la existencia de una antijuricidad material por cuanto hubo supresión de signos vitales de GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, y una antijuricidad formal por cuanto hubo una contradicción entre la prohibición de los artículos 103 y 104, de no matar; sin embargo se actuó por parte de unas personas en contradicción a esta normatividad, razones estas para que se castigue un accionar como el aquí desplegado.

En cuanto a la culpabilidad, tenemos que el procesado obro con voluntad libre y consciente sin el amparo de ausencia de responsabilidad que justificara su comportamiento por lo que hoy se le hace juicio de reproche, teniendo todo el deber de obrar de manera distinta a como lo hizo.

*Para el despacho existe más allá de toda duda razonable, el convencimiento pleno y veraz de la responsabilidad penal del acusado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, pues existen las pruebas anunciadas que encaminan al convencimiento pleno en el grado de certeza exigido por el Art. 232 citado al comienzo de estas consideraciones, con relación a la ejecución de esos actos realizados y que comprometen seriamente su responsabilidad y que la justicia hoy sanciona, dado que tan aberrante conducta erosiona la convivencia pacífica y la vida en comunidad, por ello se hace merecedor a una sanción penal, por haber sido hallado y declarado responsable del delito de Homicidio Agravado en calidad de coautor.*

El título de coautor deviene del acuerdo común que hubo con integrantes del grupo castrense y obedeciendo líneas de mando acordaron ejecutar una acción criminal con una finalidad preconcebida, como dar muerte a una persona, acción que se ejecutó la tarde del 21 de septiembre de 2007 donde WILLIAM JOSE VESGA URIBE tuvo un papel importante como miembro del Ejército Nacional encargado de interceptar y ejecutar a una persona previamente seleccionada y escogidas como gancho ciego, fue así como se dio muerte al ciudadano GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, reportado como una baja en combate.

CALIFICACION JURIDICA Y DOSIFICACION PUNITIVA

Sea lo primero precisar que la conducta punible desplegada por WILLIAM JOSE VESGA URIBE, por razones de FAVORABILIDAD, fue adecuada por la Fiscalía instructora en el Acta de FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO AGRAVADO, bajo el siguiente tenor.

"ART. 103.- El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

"ART. 104.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión e inferioridad o aprovechándose de esta situación.

*En ese contexto se tiene entonces que la condena se proferirá por el Delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 7; sancionado con pena de Prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, o lo que es lo mismo de TRESCIENTOS (300) A CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.***

Determinado ese ámbito punitivo la pena se dosificará aplicando el sistema de cuartos que consagra el artículo 61 del C. P., los cuales haciendo la correspondiente operación quedan de la siguiente manera:

*Primer cuarto o cuarto Mínimo: De 300 meses a 345 meses
Primer cuarto Medio: De 345 meses 1 día a 390 meses
Segundo cuarto Medio: De 390 meses 1 día a 435 meses
Cuarto Máximo: De 435 meses 1 día a 480 meses.*

Como el inciso 2º del citado artículo 61, establece que el Juzgador deberá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes; y haciendo la previsión que esos atenuantes y agravantes a que se refiere el referido inciso, no son otros que las circunstancias de menor y mayor punibilidad de los artículos 55 y 58 del C. P., la pena deberá dosificarse en el primer cuarto o cuarto mínimo, y en consecuencia la pena de prisión a imponer en principio oscilará entre 300 a 345 meses de prisión.

*Establecido el cuarto específico en que procederá la condena, atendiendo los demás parámetros para fijarla (contenidos en el tercer inciso del mentado art. 61), la gravedad de la conducta, el daño real causado a una persona de la población civil, la intención del enjuiciado de vulnerar el bien jurídico tan celosamente protegido por el legislador como es la Vida y Integridad Personal, intensidad del dolo con que ejecutó el hecho, que quedó plenamente evidenciado en las pruebas que sustentaron la declaratoria de responsabilidad; la necesidad que la pena cumpla en casos tan deplorables como estos, su doble función de prevención general y prevención específica, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer una pena consistente en **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.***

Ahora, por razón del acogimiento a la institución de la sentencia anticipada en la etapa de Investigación, evento que se materializó antes del cierre de la instrucción, por razones de legalidad a la luz del artículo 40 de la ley 600 del 2000, implicaría aplicarle una rebaja de una tercera (1/3) parte, empero por razones de favorabilidad que apareja el artículo 351 de la ley 906 de 2004, se debe aplicar esta normativa que establece una rebaja

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

HASTA DE LA MITAD de la pena, cuando la aceptación de los cargos se produzca en la diligencia de formulación de imputación y hasta antes que sea presentada la acusación. En tales términos aplicando por FAVORABILIDAD, como se dijo la ley 906 de 2004, al procesado se le reconocerá una rebaja punitiva de la mitad o del 50 %, que significa lo mismo, lo anterior en atención a que la aceptación de los cargos se hizo en la diligencia de Ampliación de Indagatoria, permitiéndole a la fiscalía establecer de manera indiscutible su participación en los hechos.

*Como consecuencia de lo anterior la pena de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MESES o lo que es lo mismo de VEINTIOCHO AÑOS NUEVE MESES de prisión, será rebajada en CATORCE AÑOS CUATRO MESES QUINCE DIAS, como beneficio por el acogimiento a sentencia anticipada, quedando una pena final a imponer de CATORCE (14) AÑOS CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DIAS, que será la pena de prisión que finalmente ha de purgar **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** por los hechos en donde resultó muerto GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ.*

En cuanto a la petición de acceder a los beneficios por confesión a que alude el defensor en el acta de aceptación de cargos, el despacho negará tal petición acorde con los lineamiento de la jurisprudencia nacional que señala la equivalencia para los institutos de la confesión y de la sentencia anticipada para efectos de la concesión de las rebajas punitivas, es así, que en sentencia de casación⁴² entre otra de sus apartes concluyo " En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio." Es decir, que el sistema de compensación obra por favorabilidad de forma individual atendiendo el momento procesal de verificación del acto de aceptación de cargo, como al procesado en mención se acogió en la etapa de instrucción la única rebaja es la del artículo 40 der la ley 600 del 2000, aplicando de hecho como en efecto aquí se realizó una rebaja hasta del 50% por haberse allanado en esa etapa primigenia del proceso y no la del 283 de la ley 600 por ser mas onerosa a sus intereses.

Si el procesado se refiere a beneficios por colaboración eficaz, le corresponde al defensor iniciar los tramites administrativos ante la fiscalía general de la Nación para que haga el proceso de evaluación de la misma y concluya si accede o no a tal beneficio, así lo determina el artículo 413 de la ley 600 del 2000 que le asigna tal competencia por vía administrativa el reconocimiento de tales beneficios.

Bajo el entendido que se hace necesario que el aquí sentenciado reciba tratamiento penitenciario, se requiere a la Dirección del Centro de Reclusión del Batallón de Artillería N°2 "La Popa" de Valledupar, se tenga a

⁴² Proceso n.º 34853 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Aprobado Acta No. 021 Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012).

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

WILLIAM JOSE VESGA URIBE en calidad de condenado dentro de la presente causa y purgue la pena que actualmente se encuentra descontando en ese establecimiento penitenciario.

Como pena accesoria, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo término de la pena de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Frente a este tópico atendiendo la pena impuesta, la naturaleza y gravedad de la conducta punible, resultan Improcedentes los mecanismos sustitutivos de la pena ora suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria; en consecuencia, sin mayores disquisiciones los mismos serán denegados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo una verdad irrefutable la materialización del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en la vida e integridad personal del señor GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, es evidente el perjuicio moral que se causó a los familiares de esta persona, al afectarse la moralidad del núcleo familiar, creando un trauma Irremediable e imborrable en la mente de los que lo conforman; por ello, procederemos de acuerdo a lo previsto en los artículos 94 y 97 del Código Penal, a tasar los perjuicios morales, fijándolos en un valor de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al hacerse efectivo el pago, para los familiares (padres, esposa o compañera permanente, hijos, hermanos y sobrinos) del occiso, valor que deberá pagar a las personas que acrediten la calidad de herederos de la víctima.

No se liquidan perjuicios materiales por no estar demostrados en el proceso. Lo anterior significa que la condena en perjuicios asciende a Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal Del Circuito De Chiriguaná, Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía 13.719.784, relacionado al comienzo de esta sentencia, penalmente responsable en calidad de coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, del que resultara víctima GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

*Sentencia Anticipada WILLIAM JOSE VESGA URIBE
Delito: Homicidio Agravado.
Radicado: 20-178-3104-001-2014-00028*

SEGUNDO: Como consecuencia, condenar a **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DIAS, y a la pena Accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

TERCERO: Condenar al sentenciado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, al pago de perjuicios morales en cuantía de Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de las personas que acrediten legalmente la calidad de herederos del occiso **GABRIEL ULISES MARTINEZ GUTIERREZ**, de conformidad con lo anotado en esta sentencia.

CUARTO: Declarar que el sentenciado **WILLIAM JOSE VESGA URIBE**, No tiene derecho a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la Prisión Domiciliaria conforme a las motivaciones expuestas en esta sentencia. Como consecuencia de lo anterior requiérase a la Dirección del Centro de Reclusión del Batallón de Artillería N°2 "La Popa" de Valledupar, para que tenga a **WILLIAM JOSE VESGA URIBE** en calidad de condenado dentro de la presente causa y purgue la pena que actualmente se encuentra descontando en ese establecimiento penitenciario, se sirva dejarlo disposición de este proceso, para que purgue la pena aquí impuesta.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

SEXTO: En firme esta decisión, envíense las copias pertinentes a las autoridades respectivas, así como el proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que vigile el cumplimiento de las penas impuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL ROYERO SINNING

Juez

MARIA A. OVALLE BAQUERO
Secretaria